

Libro segundo.

y Premática. lxxiiij. dada en Madrid.
Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. IIII. QUE SE GUAR de la ley del premio de los Alca- des de la Hermandad.

*Ley. xx-
iiij. en
las leyes
de la her-
mandad.*

OTROSI cerca del premio y sala-
rio q se da a los Alcaldes de la her-
mandad, que prendieren y senten-
ciaren en caso de hermandad: q se guar-
dē las leyes de nuestros reynos que cer-
ca dello disponen. Premática de su Mage-
stad. lxxiiij. dada en Segouia. Año de
M. D. xxxiiij.

QUE lo dichos Alcaldes de la her-
mandad cerca del lleuar de los derechos
guarden las leyes de la hermandad y en
lo q allí no estuviere determinado lle-
uen los derechos conforme al aranzel
real destes reynos. Premática. xxiiij. de
Valladolid de. M. D. xlviiij.

Titulo. xiiii. De los CORREGIDORES Y juezes de residencias.

LEY PRIMERA QUE LOS corregidores sean abiles y suficien- tes: y tengan Tenientes Le- trados y de expe- riencia.

QUE las personas que se proueeran
para corregidores, seran personas
abiles y suficientes: y serā pro-
ueydos solos por los meritos de sus per-
sonas, y no por otros respectos algunos:
y que sean personas que concurren en
ellos las qualidades q las leyes del rey-
no disponen. Porq̄ así lo auemos man-
dado y mandaremos proueer, teniendo
principal respecto en la prouision de-
llos, ala buena relación de sus vidas y suf-
ficiencia. A los quales encargamos y mā-
damos que tomen y tēgan letrados con
sigo en los dichos officios que sean de
sciencia, y esperiencia, y personas sufici-
entes en quien concurren las qualida-
des que se requieren: y en lo del salario
de los dichos letrados, tenientes, y alcal-
des. Madamos al Presidente y a los del

*Ley. j. y
Ley. iiij.
Ti. xvij.
li. ij. del
ordena-
miento.*

*Premati-
ca. lix.
del reyno*

nuestro cōsejo q se informē del salario *y. ca. iiij.
de los cor-
regidores
y. li. de
las leyes
de Toro.*
q a los dichos Teniētes y Alcaldes les da
los dichos Corregidores, y lo tassē ra-
zonablemente como a ellos bien les pa-
resciere, como sea conueniente y bien
pagado: porque así entendemos que
cumple a la buena gouernacion y admi-
nistracion de la iusticia, y descargo de
nuestra real consciencia. Y la dicha tas-
facion de salario se pōga en las cartas de
corregimiento. Premática de su Mage-
stad. xciiij. dada en Valladolid. Año de
M. D. xxiiij. y Premati. viij. dada en To-
ledo. Año de. M. D. xxv. y Premática
x. dada en Madrid. Año de. M. D. xxiiij.

LEY. II. QUE LOS TENIEN- tes de corregidores sean letra- dos aprouados en el Consejo.

OTROSI, Mandamos que de aquí
adelante los Tenientes y Alcaldes
que los Corregidores lleuaren con
sigo, que sean letrados experimentados
en negocios. Y que en los lugares q tie-
nen voto en cortes, y en la ciudad de
Truxillo, y villa de Caceres, y Xerez
de la frontera y Eciija, y Vbeda, y Eae-
ça, y Medina de Campo. los Corregido-
res que fueren proueydos a los dichos
pueblos, los Tenientes que pusieren: se
presenten primero en el nuestro conse-
jo: y por ellos sean vistos y aprouados.
Y esto se haga así aun que sean gradua-
dos en qualquiera Vniuersidad de estu-
dio de estos reynos, y fuera dellos. Pre-
mática. l. de su Magestad dada en Ma-
drid. Año de. M. D. xxviiij. y Premática
viiij. dada en Valladolid. Año de. M.
D. xliij.

LEY. III. QUE RESIDAN su tiempo los corregidores, y visi- ten los terminos, y ron- den de noche.

MANDAMOS que los dichos cor-
regidores cerca del tiempo q han *Ley. ij. ti.
xvi. li. ij.
del orde-
namien-
to.*
de estar en los officios, se guar-
den las leyes del Reyno: especialmente
lo q se ordeno en las cortes de Burgos.
Y encargamos les que tengan princi-
pal intento, y cuydado de la visitacion
de los

